



## Resolución No. CSJCOR25-471

Montería, 03 de Julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00239-00**

**Solicitantes:** Abogado, Armando Alcorro Martínez

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** Proceso verbal

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-003-2024-00122-00

**Consejera sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 03 de julio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 03 de julio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 17 de junio de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 18 de junio de 2025, el abogado Armando Alcorro Martínez, en su condición de apoderado judicial del señor Isaac Gabriel Arana Zea quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Construmag Limitada (demandada), presenta escrito contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal promovido por Dulcina De Jesús Collante Vanegas y otros contra Construmag Limitada, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2024-00122-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«...por medio del presente escrito comedidamente Solicitamos a su despacho, se sirva pronunciarse acerca de la solicitud que radicó en su correo institucional, la apoderada judicial de Seguros Bolívar el pasado 28 de noviembre de 2024, mediante el cual le solicitaban decretar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-273 del 25 de junio de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (25 de junio de 2025).

Respecto de la fecha de elaboración y envío del auto de requerimiento, la servidora encargada presentó la siguiente constancia secretarial:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba  
Consejera Sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil  
veinticinco (2025)

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00239-00**

**Solicitante:** Abogado Armando Alcorro Martínez

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** Proceso verbal

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-003-2024-00122-00

**Consejera sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

#### CONSIDERANDO

Que por error involuntario de la suscrita (encargada de los trámites de vigilancias judiciales administrativas) no fue elaborado ni puesto en conocimiento a la consejera sustanciadora la solicitud ni el proyecto de auto de requerimiento en el trámite de la vigilancia judicial administrativa de la referencia; esto se debió a que el día en que fue repartida, coincidió con la sesión del pasado 18 de junio de 2025, en la que ingresaron para revisión y aprobación diecisiete (17) proyectos de decisión de vigilancias; en consecuencia, debido a la cantidad de trabajo, no visualice la solicitud de vigilancia en cuestión y fue pasada por alto involuntariamente.

**DANIELA TORRENTE LENES**  
Profesional Universitario Grado 11

### 1.3. Del informe de verificación

El 27 de junio de 2025, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«Resulta pertinente memorar que el quejoso había presentado solicitud de vigilancia judicial administrativa, tramitada bajo el radicado 23-001-11 01-001-2025-00149-00, con la misma finalidad; asunto que culminó con la Resolución No. CSJCOR25-303 del 7 de mayo de 2025, en donde se archivó dicha actuación por inexistencia de méritos, decisión que fue notificada al quejoso y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.*

*El apoderado judicial Dr. Armando Alcorro, reiteró solicitud de actuación judicial con motivo del memorial que radicó en el correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de Seguros Bolívar, mediante el cual le solicitaban decretar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes. Actuación que ya había sido materia de pronunciamiento por esta dependencia judicial.*

*Todavía cabe señalar que el día 4 de abril de la presente anualidad se le envió el link del expediente al quejoso para facilitar el acceso a las piezas procesales de las actuaciones surtidas; de lo cual se puede inferir que se acudió a esta instancia administrativa sin advertir que ya se había surtido la actuación que motivó el ruego del usuario; incluso antes de la primera vigilancia incoada.*

*Este despacho es consciente de la premura con que los usuarios de la administración de justicia esperan que sus pretensiones sean atendidas, por lo que le solicito atentamente sean consideradas estas explicaciones, teniendo en cuenta que realizamos esfuerzos constantes para evacuar el cúmulo de procesos a nuestro cargo con la mayor prontitud posible, tratando*

*de nivelar la carga del despacho. Diariamente ingresa un volumen considerable de memoriales con diversas solicitudes que exceden la capacidad de respuesta institucional.*

*Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente se declare la inexistencia de mérito en el presente asunto.*

*Para corroborar sobre el trámite desplegado en el proceso se facilita el link del expediente y se adjunta auto que termina el proceso, oficios de desembargo, constancia de envió de oficios de desembargo, y la Resolución No. CSJCOR25-303 del 7 de mayo de 2025 que resolvió la solicitud administrativa previa.»*

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta cuatro (4) documentos:

- Auto del 07 de abril de 2025
- Oficio N° 408 del 28 de abril de 2025
- Oficio N° 407 del 28 de abril de 2025
- Comprobantes de envió del 29 de abril de 2025

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido: *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

Del escrito del abogado Armando Alcorro Martínez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no había

emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso radicada el 28 de noviembre de 2024 por Seguros Bolívar.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Seccional que, la solicitud del usuario ya había sido materia de pronunciamiento con providencia del 07 de abril de 2025.

Revisados los archivos de este Consejo Seccional, se dilucida que efectivamente, la situación expuesta fue desarrollada en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00149-00, que ordenó el archivo por hecho superado.

Las providencias son anexadas por el juez a su escrito de respuesta, como se evidencia a continuación:

Referencia de Proceso  
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante: Dulcinea de Jesús Collante de Vanegas y otros  
Demandado: Fortunato González Esquivel y otro  
Radicado: 23 001 40 03 003 2024 00122 00  
Asunto: Terminación de proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



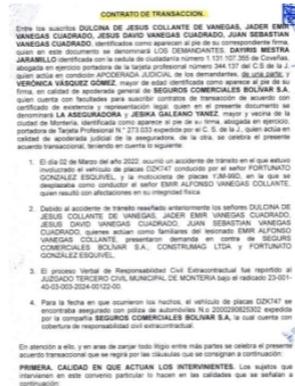
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

[j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7 de abril de 2025

En escrito de 28 de noviembre de 2024, la Dra. Jesika Galeano Yáñez, identificada con cédula de ciudadanía 1.067.908.551 y T.P. 273.033 del C.S. de la J, quien actúa como apoderada de la entidad demandada llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., identificada con NIT No. 860.002.180-7, solicita la terminación del presente proceso dada la celebración de contrato de transacción con los demandantes Dulcinea de Jesús Collante de Vanegas, identificada con C.C No 22.436.181; Jader Emir Vanegas Cuadrado, con C.C No 1.003.434.900; Jesús David Vanegas Cuadrado, con C.C No 1.003.434.901; y Juan Sebastián Vanegas Cuadrado, con C.C No 1.137.974.084.

Se deja conocer por la memorialista el contrato de transacción referenciado, en el cual las partes acuerdan dar por terminado el presente proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que aquí se decretaron.



(...)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Aprobar** el contrato de transacción celebrado entre las partes.

**SEGUNDO. Decretar** la terminación del presente proceso, por celebración de contrato de transacción entre las partes.



Página 4 de 5

---

**Referencia de Proceso**  
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante: Dulcinea de Jesús Collante de Vanegas y otros  
Demandado: Fortunato González Esquivel y otro  
Radicado: 23-001-40-03-003-2024-00122-00  
Asunto: **Terminación de proceso**

**TERCERO. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO.** En caso de existir depósitos judiciales, hágase entrega de los mismos a la parte **demandada**.

**QUINTO.** Sin lugar a condena en costas en esta instancia judicial.

**SEXTO.** En caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P.

**SÉPTIMO.** Sin lugar a desglose por haber sido presentada la demanda de manera virtual.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

JDVP

Firmado Por:  
**Alfonso Gabriel Miranda Nader**  
Juez  
Juzgado Municipal

Y en igual sentido los oficios de desembargo:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

[03emmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:03emmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, 28 de abril de 2025

**Oficio N° 408**

Secretaría Municipal de Tránsito y Transportes de Sampués - Sucre  
E.S.O

**Referencia de Proceso**

**Clase de Proceso:** Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual

**Radicado:** 23-001-40-03-003-2024-00122-00

**Demandante:**

Dulcinea de Jesús Collante de Vanegas C.C No 22.436.181  
Jader Emir Vanegas Cuadrado C.C No 1.003.434.900  
Jesús David Vanegas Cuadrado C.C No 1.003.434.901

**Demandado:** Fortunato González Esquivel C.C No 78.708.644

Construmag LTDA NIT No 806010166-01

Seguros Comerciales Bolívar S.A. con NIT No 860.002.180- 7

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito comunicarle a usted que, mediante auto se decretó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y en segundo lugar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Sírvase tener por cancelada el embargo que pesa sobre el de placas DZK-747, marca Nissan, línea D22/NP300, modelo 2013, de color blanco, clase camioneta, de servicio particular, inscrito en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transportes de Sampués - Sucre, de propiedad de la empresa Construmag LTDA con C.C NIT No 806010166-01 mediante Oficio N.° 905 de fecha 2 agosto del 2024.

Atentamente,

Alejandro Álvarez Solano

Secretario

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901  
Montería - Córdoba. Colombia



Montería, 28 de abril de 2025

Oficio N° 407

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO  
E.S.O

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado. 23-001-40-03-003-2024-00122-00

Demandante: Dulcina de Jesús Collante de Vanegas C.C No 22.436.181

Jader Emir Vanegas Cuadrado C.C No 1.003.434.900

Jesús David Vanegas Cuadrado C.C No 1.003.434.901

Demandado: Fortunato González Esquivel C.C No 78.708.644

Construmag LTDA NIT No 806010166-01

Seguros Comerciales Bolívar S.A. con NIT No 860.002.180- 7

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito comunicarle a usted que, mediante auto se decretó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y en segundo lugar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Sírvase tener por cancelada las siguientes ordene de medidas:

- ✓ inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la empresa Construmag LTDA con C.C NIT No 806010166-01
- ✓ inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la compañía aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A con NIT No 860.002.180-7

medidas comunicadas mediante Oficio N.º 886 de fecha 2 agosto del 2024.

Por lo tanto, con base en la información rendida y acreditada por el funcionario judicial, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (el 25 de junio de 2025), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad con providencia del 07 de abril de 2025, constituyéndose así la posible anomalía en un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente desarrollado, se

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00239-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso verbal promovido por Dulcina De Jesús Collante Vanegas y otros contra Construmag Limitada y otros, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2024-00122-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Armando Alcorro Martínez.

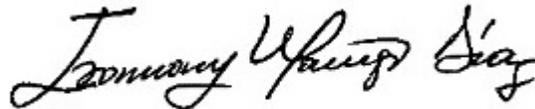
Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901  
Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. [CODE]  
Montería, [DATE-L]  
Hoja No. 7

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Armando Alcorro Martínez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/dtl